



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

SOBRE TRÁMITES ELECTORALES - ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA - ELECCIONES AÑO 2025

Número: ELE 95902/2024-0

CUIJ: ELE J-01-00095902-9/2024-0

Actuación Nro: 809112/2025

Ciudad de Buenos Aires,

Y VISTO:

Las Notas NO-2025-17981553-GCABA-IGE y NO-2025-19468832-IGE del Instituto de Gestión Electoral (en adelante IGE), por las cuales solicita autorización para implementar una prueba piloto no vinculante de un sistema de gestión integral para la identificación de los electores y la gestión del padrón electoral, mediante un dispositivo denominado *Notebox*, en el marco de las elecciones legislativas a celebrarse el próximo 18 de mayo;

CONSIDERANDO:

I. Que la solicitud efectuada por el IGE tiene por objeto la implementación de una prueba piloto, de carácter no vinculante, destinada a facilitar las tareas de las autoridades de mesa y de la gestión del padrón electoral mediante un sistema de gestión integral operado a través de un dispositivo denominado *Notebox*. El propósito de dicha prueba consiste en evaluar su funcionamiento en el marco de comicios reales, así como analizar los eventuales beneficios o desventajas que podría implicar su aplicación y/o extensión a un universo más amplio en futuras elecciones.

Con el propósito de informar cómo proyecta poner en funcionamiento la prueba durante la jornada electoral, refiere que el sistema será operado por un auxiliar específico del Instituto de Gestión Electoral, debidamente capacitado, asignado a cada una de las mesas de votación en las que se implemente la experiencia piloto. En forma preliminar, indica que se prevé que dicho auxiliar realice una simulación de apertura de mesa utilizando el dispositivo, registrando a las autoridades de mesa y al propio auxiliar, conforme los permisos correspondientes de aprobación.

Una vez habilitada la mesa, señala que el procedimiento se iniciará con la presentación del elector, quien deberá exhibir su Documento Nacional de Identidad para su escaneo y validación con el padrón electoral. Emitido el sufragio, explica que el elector recibirá

un comprobante de participación emitido por el sistema *Notebox*, además del comprobante correspondiente al padrón en soporte papel.

Destaca que durante todo el procedimiento el auxiliar mantendrá una función de apoyo, brindando asistencia técnica sin interferir en las funciones propias que la normativa electoral reserva a las autoridades de mesa.

II. Que, en lo que aquí interesa, el artículo 124 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CE) prevé la posibilidad de utilizar tecnologías electrónicas en los procesos electorales, estableciendo un marco normativo que promueve la innovación tecnológica. Asimismo, el citado cuerpo normativo a lo largo de su articulado atribuye al IGE la potestad específica de aprobar su incorporación en los procesos electorales (cfr. arts. 4 de la Ley 6031 y 111, 126 y ss. del CE).

En este marco, si bien es el IGE el organismo competente para introducir tecnologías en el proceso electoral, el estado actual del cronograma electoral obliga a este Tribunal Electoral a analizar la propuesta, en virtud de su responsabilidad de fiscalizar el desarrollo del acto electoral y juzgar la validez de los comicios (cfr. art. 25, inciso 6, de la Ley 6031).

En tal sentido, el Tribunal debe velar por que toda innovación tecnológica incorporada en esta etapa no afecte garantías fundamentales del sufragio, los derechos de los/as electores/as ni la transparencia y legitimidad del proceso, siendo dicho control especialmente relevante en fases experimentales.

III. Que, ahora bien, del análisis de la prueba propuesta y de las condiciones previstas para su implementación, no surge que se vulneren derechos de los/as ciudadanos/as ni que se vea comprometida la transparencia o legitimidad del proceso electoral. En efecto, la prueba piloto cuya ejecución se proyecta ha sido diseñada para funcionar de manera independiente del Sistema Electrónico de Emisión de Boleta Única (BUE), implementado para los próximos comicios por el IGE mediante Resolución 16/IGE/2025 (BOCABA 7078), lo que garantiza tanto el secreto del sufragio como la imposibilidad de vincular el voto emitido con la identidad del/de la elector/a.

Asimismo, se verifica que el objetivo de esta experiencia es someter el sistema a una evaluación técnica bajo condiciones operativas reales, con el propósito de analizar su eficacia, usabilidad y eventuales riesgos, a fin de contar con elementos objetivos para valorar su posible incorporación en futuros procesos electorales.

En consecuencia, no se advierten objeciones a la solicitud formulada, sin perjuicio de que resulta pertinente establecer determinadas precisiones que aseguren el correcto



desarrollo del acto electoral, conforme a la normativa vigente, evitando interferencias en el proceso o afectaciones a los derechos de los/as electores/as.

IV. En virtud de ello, resulta preciso señalar que el proyecto a implementarse en los próximos comicios no podrá, en ningún caso, reemplazar los mecanismos tradicionales de identificación previstos en la normativa vigente —como el padrón impreso y los procedimientos manuales de verificación—, debiendo tener carácter exclusivamente accesorio y voluntario.

Asimismo, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los/as electores/as convocados/as a participar en esta prueba conozcan que su participación es absolutamente voluntaria y que, bajo ningún concepto, condicionará su derecho al voto ni podrá utilizarse para negar o demorar su ejercicio. En tal sentido, se deberá asegurar una comunicación clara, previa y suficiente, que garantice el consentimiento informado de los/as electores/as. A tal fin, en todas las mesas en las que se implemente la prueba, deberá colocarse en un lugar visible un elemento informativo —en el formato que se considere más adecuado—donde se indique expresamente que se trata de una prueba piloto no obligatoria. Deberá asegurarse que la información se encuentre disponible en modalidades accesibles y comprensibles para personas con discapacidad.

A su vez, en caso de existir discrepancias entre los datos obtenidos mediante la aplicación del aludido sistema y los consignados en el padrón impreso, deberá prevalecer este último como único instrumento válido para acreditar la identidad del elector, siendo inadmisible la denegación del voto fundada en los resultados del sistema en prueba.

Por último, la organización, operación y ejecución de la prueba no podrá extenderse más allá de los establecimientos indicados en su presentación, a saber:

- Colegio Nº 12 Reconquista Av. Triunvirato 4992 / Bauness 2679
- Esc. N° 5 "Juan B. Alberdi Moldes 2043 / s/n
- Esc. Nº 8 "Dr. Arturo Mateo Bas" Tucumán 3233
- Esc. Nº 9 "Ing. Luis A. Huergo" Martín de Gainza 1060
- Esc. Nº 16 "Andrés Ferreyra" Cnel. Apolinario Figueroa 661 / s/n
- Esc. Nº 4 "Benjamín Zorrilla" San Pedrito 1415 / 1425
- Esc. Nº 3 "Casa Amarilla" Palos 210
- Usina del Arte Agustín R. Caffarena 1

V. Que, en función de todo lo señalado, corresponde autorizar la realización de la prueba piloto bajo estrictas condiciones de control y supervisión. A tal fin, se hace saber al Instituto de Gestión Electoral que deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales conforme a lo establecido en la ley 1845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los datos recopilados no podrán ser utilizados con otro fin que no sea la identificación de los/as electores, debiéndose impedir su adulteración o modificación, evitar su tratamiento no autorizado y prevenir su distribución o copia, total o parcial, fuera de su ámbito de control, asumiendo la responsabilidad derivada del incumplimiento de estas obligaciones.

Una vez finalizada la prueba piloto, el IGE deberá poner a disposición del Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires toda la información digital generada durante su desarrollo, la cual deberá ser extraída de la memoria de los dispositivos *Notebok* en presencia de funcionarios del Tribunal. Finalizada dicha instancia, el Tribunal Electoral procederá, oportunamente, a la supresión definitiva de los datos personales recolectados.

La jueza Romina Tesone dijo (en disidencia):

I. La ley 6031 establece que este Tribunal tiene la obligación de velar por el debido cumplimiento de la normativa relativa al óptimo desarrollo de los comicios —con la potestad de ordenar el cese de aquellas conductas que contradijeran las disposiciones previstas en el Código Electoral y demás normativa aplicable— y el deber de amparar al electorado porteño, procurando garantizar el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales vigentes, la ley y los reglamentos (art. 25, inc. 7 y 9).

II. A la luz de dicha norma, existe una serie de obstáculos que impiden conceder la autorización solicitada.

En primer término, es claro que la cercanía de la fecha de las elecciones, la premura y ligereza del requerimiento, la ausencia de documentación respaldatoria jurídicamente eficaz para analizar la cuestión, la falta de especificaciones técnicas apropiadas y la laxitud de la explicación brindada en torno a la prueba que se intenta realizar y el tratamiento de los datos –sumado a la presencia de personas ajenas a aquellas autorizadas legalmente participar de los comicios como el caso de los/as empleados/as de la empresa– son escollos infranqueables que llevan al rechazo de la autorización requerida.



III. A fin de especificar los términos que anteceden, corresponde apuntar una serie de deficiencias puntuales en la autorización peticionada por el IGE.

Por un lado, la presentación original carecía de toda información precisa en torno a la modalidad de implementación y características propias de la prueba piloto no vinculante que permitieran dar curso al permiso solicitado. En efecto, ello derivó en que el Presidente del Tribunal requiriera una serie de precisiones y aclaraciones a fin de poder evaluar con mayor seriedad la conformidad solicitada.

El Instituto de Gestión Electoral presentó la documentación y las aclaraciones requeridas por este Tribunal recién el día 13 de mayo de 2025 a las 23:32h, es decir, la noche previa a dar inicio con el proceso de preparación de la prueba (cf. actuación 791442/2025 del expediente "Sobre Trámites Electorales - Actuación Administrativa - Elecciones año 2025", expte. nro. 95902/2024-0). En efecto, debe ponerse de manifiesto del protocolo acompañado se desprende que, entre el 14 y el 16 de mayo, tendría lugar la operación, preparación y armado de materiales e insumos —es decir, la logística de la prueba piloto—. Ello también obstaculiza la posibilidad de que este Tribunal realice —con la profundidad y el detalle necesarios, en tiempo oportuno— las tareas de control que la normativa le confiere.

Por lo demás, el Instituto de Gestión Electoral no ha aportado documentación respaldatoria alguna que acredite de modo objetivo y veraz las manifestaciones vertidas ni las particularidades de las aristas que presenta el mecanismo que pretende implementar. Nótese que el protocolo acompañado incluso carece de firma —por lo que no corresponde asignarle valor alguno— y de las constancias que adjunta tampoco es posible tener por configuradas fehacientemente cuáles son las obligaciones a las que se ha sometido la empresa y el propio instituto. En definitiva, se trata de meras aseveraciones y expresiones — incontrastables y sin respaldo- que privan de todo resguardo jurídico al libelo presentado. Tampoco surge ninguna constancia sobre la efectiva existencia y alcance de autorización de la justicia federal que se dice tramitar.

Es preciso, en este punto, dejar sentada una obviedad. El Instituto de Gestión Electoral –como todo órgano administrativo- se encuentra compelido a expresarse y conducirse a través del dictado de actos administrativos que cumplan con los requisitos legales para su validez, encontrándose expresamente vedado su accionar a través de vías de hecho (cf. arts. 7, 8 y 9 del Decreto 1510/97). En el marco aquí configurado no existe constancia alguna de que la prueba que se pretende implementar tenga por sustento una decisión adoptada en el

marco de un acto administrativo, lo que importa la imposibilidad de otorgar cualquier tipo de habilitación para la acción que el IGE pretende implementar.

Resulta correcto sostener que entre las facultades del IGE, se encuentra la de incorporar tecnologías al proceso electoral (cfr. arts. 4 de la Ley 6031 y 111, 126 y ss. del CE). Sin embargo, debe dejarse en claro que tales facultades no resultan ilimitadas, categóricas ni extensibles a cualquier instancia del proceso electoral y su determinación —eventualmentedebe ser objeto de análisis frente a cada caso concreto. De lo que no cabe duda es que cualquier decisión que adopte dicho órgano debe ser emitida a través de un acto administrativo, que cuente con los requisitos legales para su validez, extremo que —en la especie y de acuerdo con las manifestaciones y constancias obrantes en el expediente- no se presenta. Tal circunstancia bastaría para denegar la conformidad de este Tribunal.

Es importante destacar que, entre las más relevantes funciones de este Tribunal Electoral, se encuentra la de velar por la seguridad, la legalidad y la transparencia de los actos vinculados al proceso comicial y, en especial, los relativos a tener lugar el día del sufragio. Las manifestaciones y constancias aportadas por el IGE no permiten, siquiera en grado mínimo, poder evaluar la adecuación a derecho del marco jurídico en el que pretende llevar a cabo la "prueba piloto", sus características y consecuencias en lo que atañe a cada una de las instancias detalladas para su realización, como tampoco –entre otras cuestiones- el deslinde de la responsabilidad estatal y empresarial por las eventuales consecuencias dañosas que podrían derivar de ella.

IV. En otro orden, y sin que importe superar el escollo anteriormente expuesto, cabe puntualizar las siguientes observaciones que también conllevan a rechazar la petición.

En tal sentido, es de considerar que la presencia de máquinas ajenas al proceso electoral puede derivar en la confusión de los/as votantes a la hora de sufragar, en un contexto de falta de información general, casi nula anticipación a la implementación de la prueba, falta de capacitación a quienes participan de los comicios y ausencia de toda campaña pública destinada a dar a conocerla. Cabe hacer notar que la pluralidad de dispositivos electrónicos podría dar lugar a que el electorado entienda que la realización de la prueba piloto suple la actividad que debe realizar en el dispositivo de votación, lo que privaría a las personas del ejercicio de su derecho a votar o –al menos- podría generar inconvenientes y demoras. Con mayor énfasis en los casos de electores/as cuyo voto no es obligatorio (personas mayores de 70



años, menores de 18 y extranjeros/as), supuestos en los que frente a dificultades, dilaciones o confusiones podrían simplemente retirarse de los establecimientos sin haber sufragado.

Por añadidura, la propuesta de alterar la metodología de votación, –al recomendar que se inicie por el escaneo del documento con anterioridad al acto de sufragio–agrava la situación de confusión descrita precedentemente.

Es pertinente considerar que, frente a un pedido de autorización para instalar mesas destinadas a recabar la manifestación de la voluntad de los/as electores/as con respecto a la donación de órganos, tejidos y brindar difusión a tal sistema, el Tribunal Superior de Justicia denegó su despliegue pues entendió que podía "contribuir al desorden o generar confusión en el electorado" (cf. TSJCABA in re "Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros", expte. nro. 11679/14, resolución de fecha 16 de junio de 2015). El requerimiento aquí en análisis importaría una injerencia mayor a la allí configurada con relación al momento en que se lleva adelante la emisión del sufragio por lo que —en la misma línea- debe desestimarse lo pretendido.

En tal orden, en el caso citado, el superior tribunal entendió que debía "asegurar que las autoridades de mesa puedan cumplir adecuadamente con la manda establecida en el art. 76 del Código Electoral que les encomienda, como 'misión especial velar por el correcto y normal desarrollo' del acto electoral" (in re "Elecciones año 2015", op. cit.).

Corresponde hacer notar que, en el análisis de riesgos acompañado, se indicó como una posible incidencia el hecho de que las autoridades de mesa se nieguen a participar y, como solución, proponen que el/la delegado/a judicial intente conciliar a fin de que acceda a formar parte de la prueba piloto (cf. punto noveno de la nota NO-2025-19468832-GCABA-IGE incorporada por la actuación 791442/2025 del expediente "Sobre Trámites Electorales - Elecciones año 2025", expte. nro. 95902/2024-0). No escapa al análisis que este Tribunal debe velar por el cumplimiento de las funciones que les fueron asignadas a quienes integran el cuerpo de delegados/as, auxiliares de la justicia electoral (cf. art. 25 inc. 8 de la ley 6031). La incorporación de nuevas tareas para las que tales agentes no han recibido capacitación podría entorpecer su labor, desligarlos de su efectiva función y cometido y dificultar su correcto desempeño.

Por lo demás, y sin perjuicio allá de que no existen elementos que acrediten la posibilidad de que tal problemática prevista realmente ocurra, el mero hecho de que el Instituto de Gestión Electoral lo haya contemplado como una eventual situación a

presentarse el día de los comicios resulta un factor adicional para desestimar la autorización solicitada dado que, en definitiva, existe una seria chance de que la prueba piloto afecte el desempeño de las autoridades de mesa y, consecuentemente, el correcto y normal desarrollo del acto electoral, al tiempo que la solución propiciada por el órgano es la de afectar también el desempeño de los/as delegadas judiciales, situación que redunda en el compromiso de autoridades electorales que no se encuentran destinadas a cumplir tal clase de funciones ni a mediar para propiciar la realización de un acto ajeno al sufragio cuya seguridad deben velar.

V. Por las razones expuestas precedentemente, corresponde rechazar la autorización requerida. **ASÍ VOTO.**

Por todo lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, por mayoría, **RESUELVE**:

- 1. Autorizar la implementación de la prueba piloto no vinculante solicitada por el Instituto de Gestión Electoral en su Nota NO-2025-17981553-GCABA-IGE, en el marco de las elecciones legislativas del 18 de mayo de 2025, en los términos dispuestos en el considerando IV del voto de la mayoría.
- 2. Establecer que la prueba tendrá carácter exploratorio, no obligatorio y accesorio, y no podrá en ningún caso sustituir el uso del padrón impreso ni interferir con el normal desarrollo del proceso electoral.
- 3. Disponer que el elector podrá optar por no utilizar el sistema, debiendo asegurarse una comunicación clara, previa y suficiente, con la exhibición visible de un elemento informativo que indique que se trata de una prueba piloto no vinculante, a fin de garantizar su consentimiento informado.
- 4. Determinar que, en caso de discrepancia entre los datos que surjan del sistema y el padrón impreso, prevalecerá este último, sin que ello pueda implicar la denegación del voto al elector.
- 5. Hacer saber al Instituto de Gestión Electoral que deberá asegurar la confidencialidad, integridad y protección de los datos recolectados durante la prueba, y garantizar su correcta remisión al Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires información que deberá ser extraída de la memoria de los dispositivos *Notebox* en presencia de funcionarios del Tribunal Electoral—, asumiendo plena responsabilidad por su tratamiento conforme a lo dispuesto en el considerando V del voto mayoritario.

Regístrese mediante protocolo digital, póngase en conocimiento del Instituto de Gestión Electoral mediante el libramiento del oficio correspondiente y publíquese



en el sitio web del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (https://electoralcaba.gob.ar) y por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

